



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 1300-1400-3010-2021-00-480-00
DEMANDANTE: EUSEBIO MIGUEL LOPEZ HERNANDEZ
APODERADO: NESTOR MALDONADO PAJARO.
DEMANDADO: EUNICE VILLARREAL A.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Cartagena, Marzo Veintiocho (28) del año Dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por EUSEBIO MIGUEL LOPEZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial y en contra de la señora EUNICE VILLARREAL A., pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.-

En este orden de ideas, mediante auto dictado el 20 de agosto de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago por la suma de \$20.000.000.00, por concepto de capital adeudado en letra de cambio, adjuntado como base de la presente obligación, más los intereses moratorios que no exceden el máximo legal permitido, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

El demandado EUNICE VILLARREAL A, le fue surtida la notificación personal a través de correo electrónico a la dirección electrónica atencionalciudadano@cartagena.gov.co, dirección que en su momento fue aportada a este despacho, observando que la notificación surtida cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2.020 cuando establece: "**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", por lo que no existe causal alguna que invalide lo hasta ahora actuado.

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivos singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.-

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.



obligación CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor; EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero líquida a pagar y es EXIGIBLE, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo art 440 del C.G.P. De conformidad con lo anotado anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021.-
2. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.
3. ORDÉNESE EL AVALUÓ del bien o bienes sujetos a medida cautelar y en consecuencia el remate, esta última previa solicitud de las partes, si lo hubieren o los que se encuentren vigentes; tratándose de dineros, una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito procédase de conformidad, a la entrega de los mismos.
4. CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. LIQUÍDENSE en su oportunidad procesal.
5. Envíese el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil, en firme este proveído. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de los mismos, que se encuentren a órdenes de éste despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil a la cuenta Numero 130014303000; así mismo librese oficio al cajero pagador de la entidad donde labora el demandado a fin de que continúen consignando los dineros en la cuenta de Ejecución.
6. Señálese como agencia en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$1.500.000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE), equivalente al siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

MDJ

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO Nº 046.
AUTO DE FECHA : 28-03-2022.
FIJADO EN ESTADO : 6-04-2022
LA SRJA.